

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 1,50 pes.; semestre, 3,00 pes.; año, 5,50 pes.
 EXTRANJERO. Trimestre, 2,00 pes.; semestre, 4,00 pes.; año, 7,50 pes.

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de San Felipe de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 60.

Las suscripciones podrán ser recibidas en el importe en Libranza, Giro postal, o Letra de fácil comprobante.

Los adelantamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantará.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se realicen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 250 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se insertarán por palabras, el espacio ocupado por cada línea de 30 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríes reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 1 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 100.

Ante las reclamaciones dirigidas a este Ministerio para que sea autorizada la exportación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría general de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado detenidos estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculando con largueza hasta el 31 de diciembre del

corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Acceptado el principio de la concesión, que insistentemente se solicita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda a las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan a proporcionar este artículo, cuando se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible a las más modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá a la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requirieren tal medida.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización a tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría general de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución industrial, en concepto de fabricante, almacenista o exportador de aceite de orujo u oliva.

b) Poseer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría general, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales de Subsistencias o, en último extremo, por acta notarial.

Art. 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia a este Ministerio, expresando:

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
- c) Aduana de salida.
- d) Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo a la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyesen en puntos más lejanos, el depositante contraerá en la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite depositado, cuando la Comisaría general disponga su adjudicación.

Art. 4.º Los depósitos que se constituyan a los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior, o sea verde primera, y quedarán a disposición de la Comisaría general para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceites de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos en la bodega o almacén del depósito, si está situada en estación de línea general, o sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos subsistirán durante dos meses, a contar de la autorización a que sirvan de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados o el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregar a la orden de la Comisaría general, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad y al precio expresado, reservándose la Comisaría la facultad de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo o en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases a devolver en sesenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar a las solicitudes de exportación, o en otra aparte, el compromiso de reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás puedan alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón, o pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

A tal fin se abrirá en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites un registro especial donde se dará un número a cada solicitud por riguroso turno de entrada o presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría general, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuestas a este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno y lo

volverán a adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría general.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los sesenta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales, quedarán anuladas por el total o por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales o de fuerza mayor podrá prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre a juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará y recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará a la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, en los cinco primeros días de cada mes, del mismo modo que viene procediéndose respecto a los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el artículo 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos, totalmente si la Comisaría general no los hubiese adjudicado, o en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo o en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos a una nueva solicitud de exportación por la cantidad que cubra aquella garantía, o por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendido que este beneficio queda subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10. Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guía expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Art. 12. El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1919.—Maestre.— Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 15 mayo 1919.)

REAL ORDEN NÚM. 101

Autorizada la exportación del aceite de orujo por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores a las necesidades del consumo interior, es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen a los habituales consumidores de aquella materia, o sean los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino a la fabricación de jabón adquieran los que se dedican a esa industria, no deberá pagarse a precios que manifiestamente

excedan del que resulta de los factores económicos enunciados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesiten para su industria el siguiente tipo de tasa:

Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas 100 kilogramos.

Aceites de orujo amarillo, primera, 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente envases, a devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse a las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almacenistas y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

4.º Dichas Comisiones provinciales harán la propuesta de sobretasa, que no empezará a regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 15 mayo 1919).

REAL ORDEN NUM. 102

El Real decreto número 3 de este Ministerio, fecha 16 de enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, es de aplicación general a las exportaciones de todas clases autorizadas o de posible autorización, y disponiendo su artículo 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, es de elemental obediencia a dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal a las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de junio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, o si, teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 15 de mayo 1919).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de mayo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'50
Idem de cebada.....	2'
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	1'75
Idem de vino.....	0'36
Idem de petróleo.....	2'30
Kilogramo de carne.....	4'02
Idem de carbón.....	0'22
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro, para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.

—Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, José Vidal.

—El Jefe administrativo, Enrique Sanz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana de varios años, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquéllos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 17 de junio de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número, 22 principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Bernardino Fornigo Blanque

Una casa situada en el barrio de Alfocea, calle del Castellar, núm. 5; lindante por derecha con Manuel Vela, izquierda herederos de Vicente Pomareta y espalda monte común: valor para la subasta, 375 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pa-

gando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 30 de mayo de 1919.—El Recaudador, José M. Zavala.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Ricardo Aísa Soteras la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manueña Sancho, núm. 43, con destino a su industria de carpintería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—Vista la instancia en que D. Joaquín de Lara Fuentes en 19 del corriente solicita siga su curso natural el expediente de registro «San Joaquín» núm. 1.389 del término de Mequinenza;

Vista la Providencia de 19 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 22, en la que se admite la renuncia presentada por el interesado, y en vista de esto se cancela el expediente y se declara sin curso fenecido y se hace la oportuna declaración de terreno franco,

Tengo a bien desestimar la instancia, pues desde el momento que el interesado renuncia a su registro en 28 de abril, no hay dentro del Reglamento procedimiento legal para reservar otro derecho, que el de acudir a solicitarlo nuevamente en día fijado para esto».

Lo que de orden del Señor Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Zaragoza, 31 de mayo de 1919.—Angel Jimeno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

RAMOS SANZ, Ignacio; natural de Zaragoza; procesado en instruida causa por deserción de buque mercante por el presente edicto, se le notifica que la Autoridad jurisdiccional del apostadero de Cartagena le concede los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de mayo último.

Barcelona, treinta de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Luis G. de Villena.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por la presente requisitoria se cita y llama a Vicente Sierra Galindo, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, natural de Gallur y donde últimamente tuvo su residencia, hijo de Mauricio y Silvestra, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido a fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Zaragoza en sentencia fecha doce de los corrientes, declarada firme en veintitres de abril último, a virtud de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo de armas de fuego; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y en especial a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido penado Vicente Sierra Galindo, y lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Borja a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve. José González.—D. S. O., Ignacio García.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

D. Manuel Moros García, Alcalde constitucional de Moros, y como tal Presidente de la Junta de Aguas de la acequia de Morata de este término;

Hago saber: Que no habiendo podido ayer tomar acuerdo en la aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de riego de dicha acequia, por insuficiente número de propietarios y poseedores de fincas en la reunión, cuya asistencia se interesaba en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el segundo particular del artículo 6.º de la Real Instrucción de 25 de junio de 1884, se convoca por última vez a Junta General, en la Sala Consistorial, a todos los interesados, para el día 8 de junio próximo, a las once de la mañana, en cuya reunión serán los documentos definitivamente aprobados con la concurrencia de partícipes, cualquiera que sea su número,

Moros, 26 de mayo de 1919.—Manuel Moros.

Imprenta del Hospicio.